CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-089**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500 - 6-22-4274 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-01447 del 07 de febrero de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) disposición inadecuada de residuos sólidos (llantas) las cuales quema dentro de su predio y luego dispone el material sobrante (alambre) e igualmente con las llantas dentro del cauce (...) predio NN ubicado en la vereda Porfia corregimiento de Morichal m municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-01447 del 07 de febrero de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-089 del 16 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-089 del 16 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 16 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0429 del 23 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-089** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4274 *Fecha:* 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-089 del 16 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 16 de marzo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Finca Villa Blanca, vereda la Porfia corregimiento Morichal del Municipio de Yopal , Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0429 del 23 de mayo de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 24 y 36° Celsius, precipitación media anual entre los 1000 y 2000 milimetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 82%,; altura sobre el nivel del mar a los 200 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang); De acuerdo con la Metodología CORINE Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) se observa que la cobertura del suelos son desnudos en la ronda protectora del rio Charte, con un nivel de socavación alto ocasionado por el rio en tiempo de inundación e inestabilidad del terreno (Ver fotografias No. 6 y 8).. Al otro lado del rio se observa una cobertura densa de arbustos, árboles y pasos que hacen parte del bosque de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-089** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4274 *Fecha:* 30 DIC 2022

galería de ese ecosistema. Asi mismo se pudo apreciar especies de aves como Corocoras (Ver fotografia No. 7). La cobertura vegetal del terreno está compuesta por rastrojo bajo, pastos naturales y pastos manejados, así mismo, se observaron áreas dentro del terreno con suelos desnudos ya que parte de la finca se está trabajando para próxima siembra. La ronda protectora del rio Charte en su margen izquierdo está compuesta por rastrojo y pasto denso. En la margen derecha, por el contrario, se observa pasto ralo, con suelos desnudos.

Al llegar al lugar de los hechos, el encargado de la finca, el señor Javier Centeno (quien atendió la visita), nos permitió el ingresé por la finca de la presunta afectación ambiental, en donde se evidencio un acopio de llantas usadas en las coordenadas Latitud 05°01'13,98" N y Longitud 72°16'53,25" W (Ver fotografia No. 1), estas llantas se encuentran aproximadamente a una distancia de 600 metros del rio Charte, ya que el predio Villa Blanca colinda con el rio. El señor Javier manifiesta que esas llantas las utiliza el propietario para reciclarlas y hacer materas o decoraciones en su jardín (ver fotografias 2 y 3).Respecto a lo denunciado por el interesado de la queja acerca de la mala disposición de las llantas en la ronda protectora del rio Charte y en el cuerpo de agua, en la visita se evidencio efectivamente 18llantas que se encontraban a 3 metros de la ronda protectora de la fuente hidrica en las coordenadas latitud 05°01'41,02" N y longitud 72°18'13,77" W, allí mismo se observa una siembra que está realizando el presunto infractor dentro de la ronda protectora del rio, y de acuerdo a lo comentado por el encargado de la finca, las llantas se disponen dado a que por ese sector transitan maquinar pesada y para evitar que pasen por encima de la siembra, usan las llantas como un cordón de protección (Ver fotografia No. 4)

Adicionalmente, se realiz6 un recorrido aguas arriba y aguas abajo de las coordenadas latitud 05°01'6,15" N y longitud 72°17°28,83" W, con el fin de verificar a fondo los hechos denunciados y no se encontraron dentro del cuerpo de agua ningún residuo sólido como llantas, ni alambres, (Ver fotografia '5y 6). Sin embargo, se observé un área de 90.7 metros cuadrados aproximadamente, con residuos de quema de llantas, como son residuos de alambre, en las coordenadas latitud 05°01'6.39" N y Longitud N 72° 17 27,54" W (ver fotografia No. 7), los residuos de alambre generan un deterioro al suelo y al paisaje, la presunta quema también provoca la contaminación del recurso aire, poniendo en peligro el nicho ecológico. De acuerdo a lo enunciado por el encargado no fue una quema intencional, si no accidental, debido a que la finca la tienen en arriendo y el arrendador realizo una quema para prepararlos terrenos para siembra y se salid de control.

Se dio a conocer al presunto infractor las obligaciones de los consumidores de llantas las cuales se - especifican en la Resolución 1326 de 2017, "Por /a cual se establecen los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos — Llantas Usadas" mediante su Articulo 18. "Para efectos de la _implementación de los sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas". Numeral 1. "Retomar o entregar las llantas usadas en los puntos de recolección establecidos por los productores". Numeral 2."_Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de llantas. Numeral 3. "Acudir al rencauche de las llantas usadas cuando sea viable, con el fin de minimizar la generación de residuos sólidos".

Finalmente se evidencio en la visita una afectación ambiental significativa la cual fue intencional y fue la quema de llantas. El área se vio intervenida y afectada por esta actividad, sin embargo, no hubo cambios notables, que permitan inferir una alteración relacionada con afectación a los componentes agua, fauna o flora.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-089** *GRUPO QUEJAS*

30 DIC 2022

Auto N° *Fecha:*

500-6-22-427

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 16 de marzo de 2022, en atención a lo ordenado en la indagación preliminar N° 500.13.1.22.089 del 16 de marzo de 2022, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determiné como presunto infractor al señor JOAQUINGALINDO, por realizar la quema de llantas usadas a 3 metros de la ronda protectora del rio Charte, en el predio Villa blanca, ubicado en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare. Si bien es cierto, las llantas usadas no son consideradas como un residuo peligroso; sin embargo, requieren ser devueltas a los productores mediante los mecanismos de recolección implementados, para favorecer principalmente el rencauche, el aprovechamiento y el reciclaje, evitando que sean quemadas en espacios a cielo abierto y como combustible en actividades informales. La resolución 1326 del 2017 establece los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de las llantas usadas y se dictan otras disposiciones, con el fin de dar una disposición final adecuada a estos residuos. La quema de llantas usadas está prohibida Art. 22 de la resolución 1326 de 2017 "Se prohíbe: 1. El abandono o eliminación de llantas usadas en el territorio nacional. 2. Enterrar llantas usadas como método de disposición final. 3. Disponer llantas en rellenos sanitarios. 4. Acumular llantas usadas a cielo abierto, salvo para el caso a que se refiere el anexo I de la presente resolución. (...) 6. Quemar llantas usadas (...)". Teniendo en cuenta que la presunta acción generada por el señor JOAQUINGALINDO no tuvo cambios notables, que permitan inferir una alteración relacionada con afectación a los componentes agua, fauna o flora, se considera que no es procedente una infracción monetaria por parte de CORPORINOQUIA. Sin embargo, se le realizara una amonestación por escrito de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 37 de la ley 1333 del 2009.

Aludiendo lo anterior se procedió a sensibilizar al señor Joaquin Galindo presunto infractor sobre las obligaciones de los consumidores de llantas y de hacer adecuada disposición final de estos residuos, como aplicación del principio de precaución a la normatividad ambiental Resolución 1326 de 2017Articulo 18 "Para efectos de la implementación de los sistemas de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas" Numeral 1,2 y 3.

Finalmente se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se recomienda el archivo del radicado No. YO. 2020.08417 el 28 de septiembre de 2020 - junto con el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0977 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 088 del 04 de febrero de 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-089** 30 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-8-22-4274 *Fecha:*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-089 del 16 de marzo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-089 del 16 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0429 del 23 de mayo de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-089** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4274 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo